



Casación infundada

Es evidente que, en el caso, no se está ante un delito en grado de tentativa, sino ante un delito consumado. Primero, porque se acreditó que los recurrentes actuaron en coautoría y, por ende, todos asumen la responsabilidad de la sustracción no solo de los equipos celulares, sino también del dinero sustraído. Segundo, porque si bien pudieron recuperarse los equipos celulares, del dinero solo se recuperó la suma de S/ 9500 (nueve mil quinientos soles) de un total de S/ 14 500 (catorce mil quinientos soles), sustraídos mediando violencia y amenaza. Tercero, el hecho de que, en su fuga, el sentenciado [REDACTED] haya tirado el dinero apropiado al aire, y una parte cayera al suelo y otra al techo de una vivienda, constituye un acto claro e indubitable de disposición patrimonial. Cuarto, se acreditó que por un momento se perdió de vista a los recurrentes, quienes huían unos a pie y otros en el vehículo. Por consiguiente, no se evidencia quebrantamiento de precepto material (causal 3), pues los órganos de instancia establecieron válida y razonablemente que los hechos se perpetraron en grado consumado. Los recursos de casación deben desestimarse. Así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los encausados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 100), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 40), en el extremo que les impuso catorce años de pena privativa de libertad, como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y



reformándola, les impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], solicitando por ello catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento del veintiséis de julio de dos mil veintiuno, admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Por auto del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 55), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, los encausados aceptaron inicialmente los cargos imputados en su contra; empero, el Ministerio Público no llegó a un acuerdo con las partes. El juicio oral se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo de la sentencia, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, como consta en el acta respectiva (foja 262).
- 2.2.** La lectura integral de la sentencia se realizó el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. Es así como se condenó a [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] y [REDACTED] como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], a catorce años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en S/ 12 000 (doce mil soles), el monto de la reparación civil que deberá ser abonado de manera solidaria conforme a las pautas establecidas en la aludida sentencia.

2.3. Contra esa decisión, los sentenciados interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por Resolución n.º 13, del veintiuno de febrero de dos mil veintidós (foja 361), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 19, del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 381), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en una sesión, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 387).

3.2. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se procedió a reaclarar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 396), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como el monto de la reparación civil fijada; y revocó el extremo que les impuso catorce años de pena privativa de libertad; reformándola,



les impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recursos de casación, que se concedieron mediante Resolución n.º 21, del dieciséis de mayo de dos mil veintidós (foja 440), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a la Corte Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 146 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 175 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación de los recursos de casación. Así, mediante resolución suprema del seis de febrero de dos mil veinticinco (foja 177 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedidos dichos recursos.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos de casación, se señaló como fecha para la audiencia el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, mediante decreto del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco (foja 189 del cuadernillo formado en esta sede).
- 4.3.** Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que



asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió el aludido recurso a fin de verificar dos cuestiones puntuales: **i)** si las instancias de mérito, en la individualización de la pena, no tuvieron en cuenta el grado de ejecución del delito que habría quedado en tentativa; y **ii)** si existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia Plenaria n.º 1-2005, en conexión con las causales 3 y 5 del artículo 429 del CPP.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El fundamento relacionado con lo que es objeto de casación excepcional es el siguiente:

A. Agravios de los recurrentes [REDACTED] y [REDACTED]

6.1. Las instancias de mérito se apartaron de la Sentencia Plenaria n.º 01-2005, que establece lineamientos sobre la comisión del delito de robo agravado, pues consideran como acto de disposición del bien sustraído “el arrojar el dinero al aire libre”, cuando en el caso no se tuvo información precisa sobre el monto sustraído porque los agraviados no concurrieron a deponer a juicio oral. Por lo tanto, al no ser consumado el delito, debió aplicarse una pena por debajo del mínimo legal.

B. Agravios del sentenciado [REDACTED]

6.2. Los órganos de instancia inaplicaron el artículo 16 del Código Penal, al tomar el delito por consumado y aplicar la pena de doce años,



cuando el sentenciado no tuvo dominio del bien sustraído y, posteriormente, se recuperó íntegramente lo despojado al agraviado.

6.3. El Colegiado Superior y el de primer grado se apartaron de la doctrina jurisprudencial contenida en el literal b) del fundamento décimo de la Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A, pues, pese a cumplirse las circunstancias fácticas de tentativa, estas no fueron interpretadas en ese sentido.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:

El 17 de febrero del 2021 desde la ciudad de Trujillo, llegaron a la ciudad de Chiclayo más de 6 personas, con la finalidad de cometer ilícitos penales bajo la modalidad de marcaje. El día 17 de febrero el 2021, entre este grupo de personas se encontraron presentes los 4 acusados, y este día a las 9:00 de la mañana el agraviado [REDACTED] se encontraba en el restaurante el Buen Gusto en compañía del señor [REDACTED], al promediar las 11:00 de la mañana el señor [REDACTED] se dirigió a inmediaciones del centro comercial Real Plaza con la finalidad de ir a uno de los cajeros del Banco Continental para retirar la suma de S/ 16,000 soles y efectivamente acudió a este cajero y previamente a ello se comunica con su primo [REDACTED] para que lo acompañe y esta persona guarde el dinero.

Al promediar las 11:20 am cuando el agraviado [REDACTED] se encontraba retirando dicha suma de dinero, esperándolo en una de las bancas de la parte externa, su primo [REDACTED], ya por inmediaciones de este cajero se encontraban 4 personas realizando la labor de marcaje, entre ellas el señor [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en compañía de otros dos sujetos hasta la fecha no identificados, una vez que retiran la suma de S/ 16,000 soles el señor [REDACTED], procede hacer el depósito de S/ 500.00 soles a uno de sus proveedores y los restantes S/ 15,500 le entrega a su primo [REDACTED] s/ 10,000



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1304-2022
LAMBAYEQUE**

en paquetes de billetes de S/ 100 soles, S/ 5,000 en paquetes de S/ 50 soles y un paquete adicional de S/ 1,000 en billetes de S/ 10 soles. El señor [REDACTED] [REDACTED] guardó ese dinero dentro de un sobre, la suma de S/ 15,000 soles lo ponen a la altura de su cintura por debajo del pantalón y la suma de S/ 1000 soles lo guardan en uno de sus bolsillos. Luego de ello, el señor [REDACTED] [REDACTED] con su primo [REDACTED] se retiran del centro comercial y es ahí donde se inicia el seguimiento de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], quienes en todo momento se comunicaban con personas que se encontraban dentro del centro comercial. El señor [REDACTED] [REDACTED] en compañía de su primo [REDACTED], regresan al restaurante el Buen Gusto, se encuentran nuevamente con [REDACTED], el señor [REDACTED] se sienta en compañía del señor [REDACTED] en una de las mesas, y su primo [REDACTED] se sienta a un costado, y es ahí donde ingresa el acusado [REDACTED], premunido con un arma de fuego, se dirige hacia el agraviado [REDACTED] [REDACTED] y le apunta a la altura de su hombro y con groserías le dice "dame la plata", inmediatamente a ello ingresa [REDACTED], quien procede a sustraer dos equipos celulares, uno marca SAMSUNG A71 de propiedad de [REDACTED], y otro SAMSUNG A31 de propiedad de [REDACTED]. En esas circunstancias aparece el tercer acusado, quien ingresa al mismo restaurante premunido de un arma de fuego con palabras soeces se dirige hacia la persona que tenía guardado el dinero, esto es, el señor [REDACTED], con el arma de fuego lo golpea en la cabeza y le ocasiona un corte al agraviado [REDACTED] a la altura de la cabeza y lo patea en la cabeza y rostro, al ver el señor [REDACTED] [REDACTED] que están agrediendo a su primo, con la finalidad de no causarle daños mayores le dice que no ponga resistencia y que por favor entregue el dinero y es ahí donde que el señor [REDACTED], procede a entregarle el dinero que tenía guardado a la altura de su cintura y de sus bolsillos.

Una vez obtenido este dinero, estos tres acusados, salen corriendo del restaurante y abordan un vehículo que se encontraba estacionado a 10 metros del restaurante con el motor encendido, y el cual era conducido por el acusado [REDACTED] y es ahí que estos tres acusados abordan este vehículo con la finalidad de darse a la fuga y en esas circunstancias sale del restaurante el agraviado [REDACTED] [REDACTED] y solicita apoyo y en el lugar se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1304-2022
LAMBAYEQUE**

encontraba un vehículo de la USE, indicándoles que en ese vehículo se daban a la fuga los acusados y que habían participado en ese robo y del vehículo de la USE desciende un efectivo policial y junto con el agraviado abordan un taxi y empiezan la persecución, es así que este vehículo en la cual se daban a la fuga los acusados, ingresa por la calle 28 de julio, luego por la calle Francisco de Paula Vigil, luego por la Av. Victor Raúl Haya de la Torre y en dicho lugar con la finalidad de no ser detenidos, descienden del vehículos los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], siendo así que el acusado [REDACTED] continúa la fuga a bordo del vehículo antes indicado. Los tres acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], corren con dirección al parque FAP ubicado en la avenida Chinchaysuyo con Víctor Raúl, siendo perseguidos en ese momento por personal policial que se unió a la persecución y es así que el efectivo policial [REDACTED]

[REDACTED] interviene a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que esta persona debido a su peso tenía problemas para correr y al momento de realizar el registro personal a este acusado se le encontró en posesión del equipo celular marca SAMSUNG A71 de propiedad del agraviado [REDACTED]. Igualmente [REDACTED], al momento de descender del vehículo en el cual se daban a la fuga, también ingresa al parque ubicado en la Av. Chinchaysuyo de Victor Raúl y con la finalidad de evitar su detención, procede a arrojar la suma de dinero que había sustraído previamente tirándolo al aire, con la finalidad de que la gente se aglomere y evite su detención y otro paquete lo lanza a un inmueble ubicado en la calle Llaucano n.º 450, ubicado en el lugar donde fue intervenido, siendo finalmente intervenido por el efectivo [REDACTED], quien recuperó la suma de S/ 3,500 soles, no la totalidad del dinero. Por el mismo lugar donde fue intervenido Smaykel Gonzales Lecca también se daba a la fuga Edward Anselmo Sánchez Orbegozo, quien previo a su intervención y con la finalidad de evitar ser detenido con bienes que lo vinculen respecto al hecho, procede a lanzar su morral, contenido un arma de fuego marca TAURUS que habían utilizado para cometer el robo y un equipo celular a un inmueble ubicado en la calle Llaucano n.º 440, sigue dándose a la fuga y siendo detenido por el PNP [REDACTED], quien al realizarle el registro personal encontró en su poder un celular marca SAMGUNG A71 de propiedad del señor [REDACTED]



[REDACTED]. Una vez intervenidos, se hizo presente el agraviado [REDACTED] [REDACTED], toda vez que esta persona también participó en la persecución y logra reconocer a los tres intervenidos como las personas que participaron en el hecho delictivo, esto es, del robo en su agravio. Una vez intervenidos, personal de la USE respecto al acusado [REDACTED] procede a comunicar mediante la radio que en este hecho delictivo había participado un vehículo de placa de rodaje [REDACTED] y es así que personal policial a la altura de la avenida Grau, advierte la presencia de este vehículo con las características que le habían brindado que se daba a la fuga a una excesiva velocidad con dirección a la vía de evitamiento, le solicita a esta persona que se detenga, sin embargo, opone resistencia a esta orden y continuó su tránsito y finalmente es interceptado por personal policial y en el momento del registro vehicular, encontraron o se percataron que la placa de rodaje [REDACTED] era falsa toda vez que había sido cubierta con una calcomanía en la cual se había instalado esta placa de rodaje y se determina que el vehículo que conducía esta persona, [REDACTED], le correspondía una placa [REDACTED], asimismo, esta placa original del vehículo se encontró en el asiento del copiloto; esto es, al lado derecho de donde iba [REDACTED] y en este vehículo que conducía se encontró el DNI de su coacusado [REDACTED], y era de propiedad de [REDACTED] [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. Como se mencionó líneas *ut supra*, el motivo casacional se circumscribe a dilucidar dos cuestiones fundamentales: **i)** si las instancias de mérito, en la individualización de la pena, no tuvieron en cuenta el grado de ejecución del delito que se habría quedado en tentativa; y **ii)** si existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia Plenaria n.º 1-2005, en conexión con las causales 3 y 5 del artículo 429 del CPP.

Noveno. Así, en cuanto a la causal 3, se alega que se inaplicó el artículo 16 del Código Penal, sobre la institución de la tentativa, pues los recurrentes afirman que los hechos se tomaron como consumados y, en



consecuencia, se aplicaron doce años de pena privativa de libertad pese a que no se tuvo el dominio del bien sustraído, y a que posteriormente se recuperó en su integridad lo despojado al agraviado.

Décimo. En ese contexto, conforme a los hechos probados, los recurrentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], junto con el sentenciado [REDACTED] (no recurrente) y otros sujetos no identificados, tuvieron participación en el robo perpetrado en perjuicio de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

Undécimo. En efecto, el agraviado [REDACTED], luego de retirar la suma de S/ 16 000 (dieciséis mil soles) del banco BBVA, se dirigió al restaurante "El Buen Gusto" con su primo y también agraviado [REDACTED] [REDACTED], a quien le entregó la suma de S/ 14 500 (catorce mil quinientos soles)¹ y quien la guardó a la altura de su cintura. En el lugar, se encontraron con el agraviado [REDACTED].

Duodécimo. Es en esas circunstancias que ingresan al lugar los encausados [REDACTED] —quien, provisto de un arma de fuego, amenazó al agraviado [REDACTED]—, [REDACTED] [REDACTED] —quien despojó a los agraviados [REDACTED] y [REDACTED] de sus equipos celulares— y [REDACTED] —quien se dirigió hacia el agraviado [REDACTED] y, luego de golpearlo, le sustrajo los catorce mil quinientos soles que llevaba—, mientras que, fuera del restaurante, esperaba el recurrente [REDACTED].

Decimotercero. Después de apoderarse de los bienes sustraídos con violencia y amenaza, huyeron del lugar en el vehículo que manejaba el

¹ Véase fundamento 15 del ítem "3.1 Hechos probados por convenciones probatorias" de la sentencia de primera instancia, así como el apartado 7.2 del fundamento séptimo de la sentencia de vista.



referido [REDACTED], y fueron perseguidos por efectivos policiales luego de que el agraviado [REDACTED] les diera aviso. En la persecución, los encausados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] descendieron del vehículo y procedieron a darse a la fuga, primero el recurrente [REDACTED] [REDACTED], a quien se le encontró, entre otros, el celular robado al agraviado [REDACTED].

Decimocuarto. Además, se detuvo [REDACTED], quien, en la persecución, empezó a arrojar el dinero apropiado ilícitamente: una parte al aire y otra al techo de una vivienda, solo se logró recuperar la suma de S/ 9500 (nueve mil quinientos soles), conforme al acta de recojo de incautación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno y el acta de lacrado de la misma fecha, ambas sometidas al contradictorio.

Decimoquinto. También se detuvo al recurrente [REDACTED] [REDACTED], quien previamente arrojó su arma de fuego, en cuyo poder se encontró el celular del agraviado [REDACTED]. En cuanto al recurrente [REDACTED], quien tenía la función de manejar el vehículo en el que huyeron sus coacusados, continuó su fuga luego de que estos últimos bajaron del aludido vehículo, y fue divisado por efectivos policiales en la calle Grau, pues, antes de ello, no estaba siendo perseguido por la policía, conforme a la declaración del testigo policial [REDACTED], quien además indicó que estaba en otra unidad móvil y escuchó por la radio que personas de sexo masculino se estaban dando a la fuga con dirección desconocida, motivo por el cual realizó un patrullaje intensivo y logró ubicar al referido [REDACTED] en el vehículo que manejaba, y que fue detenido en esas circunstancias.

Decimosexto. Aunado a ello, de acuerdo con la declaración del policía [REDACTED], cuando se dio la persecución de los acusados



que descendieron del vehículo, estos ingresaron a un callejón y es ahí donde por un momento se les perdió de vista. Luego, se tuvo que el sentenciado [REDACTED] (no recurrente) arrojó el dinero al aire, así como al techo de una vivienda, hechos que fueron plenamente probados.

Decimoséptimo. En el caso que nos ocupa, es evidente que no se está ante un delito en grado de tentativa, sino ante un delito consumado. Primero, porque se acreditó que los recurrentes actuaron en coautoría y por ende, todos asumen la responsabilidad de la sustracción no solo de los equipos celulares, sino también del dinero sustraído. Segundo, porque si bien pudieron recuperarse los equipos celulares, del dinero solo se pudo recuperar la suma de S/ 9500 (nueve mil quinientos) de un total de S/ 14 500 (catorce mil quinientos soles) sustraídos mediando violencia y amenaza. Tercero, el hecho de que, en su fuga, el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] haya tirado el dinero apropiado al aire y una parte cayera al suelo y otra al techo de una vivienda, constituye un acto claro e indubitable de disposición patrimonial. Cuarto, se acreditó que por un momento se perdió de vista a los recurrentes, quienes huían unos a pie y otros en el vehículo. Por consiguiente, no se evidencia quebrantamiento de precepto material (causal 3), pues los órganos de instancia establecieron válida y razonablemente que los hechos se perpetraron en grado consumado. De ahí que, en este extremo, los recursos de casación deben desestimarse.

Decimoctavo. En cuanto a la causal 5, se cuestiona el apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A, en la que se establece que el momento de consumación del delito de robo agravado se configura cuando se da la disponibilidad de la cosa sustraída. En el caso, como ya se anotó, existió disponibilidad del



bien sustraído. Por tanto, no hubo apartamiento de doctrina jurisprudencial y los recursos de casación son infundados. Así se declara.

Decimonoveno. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación—, o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 100), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 40), en el extremo que les impuso catorce años de pena privativa de libertad, como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y **reformándola**, les impuso doce años de pena privativa de libertad;



con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista

- II. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal pre establecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas en este Supremo Tribunal, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Peña Farfán, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/ulc